FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

METODO DE CASO JURIDICO

"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – CASACIÓN N°1133-2017-LIMA"

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORES:

Bach. ELESCANO GARCÍA JOISSY NELLY

Bach. PIZANGO MORÍ JULIO AUGUSTO

ASESOR:

Abg. ARISTO WILBERT MERCADO ARBIETO

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 22 de diciembre del año 2021, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:

Presidente del Jurado
Dr. José Napoleón Jara Marte

Miembro del Jurado
Mag. Thamer López Macedo

Asesor
Mag. Aristo Wilbert Mercado Arbieto

DEDICATORIA

A mis padres: Carlos y Luz, por siempre confiar en mí desde el primer día de mi formación universitaria, por nunca abandonarme en este largo caminar y por darme su apoyo incondicional. A Dios, por hoy permitirme llegar hasta esta instancia.

Joissy Elescano

A mi madre: Lilia; mi Hermano Humberto; mis hijos Yalithza y Osiel y mi querida compañera de vida Lucy, por ser los principales promotores de mi progreso profesional, por confiar y creer en mis expectativas, por sus oraciones, consejos y palabras de aliento que hicieron de mí una mejor persona y de una y otra forma me acompañan en todo mis sueños y metas.

Julio Pizango

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios; quien hace que todas las cosas sean posibles y por guiarme en cada etapa de mi vida, a mis excelentes padres por su fe, apoyo, comprensión, entrega, y motivación.

A la “Universidad Científica del Perú”, nuestra Alma Mater por traernos tantos recuerdos.

Aquellas personas que constantemente apoyaron en nuestro trabajo, que con su esfuerzo y grandes consejos nos sirvieron para llegar a nuestros objetivos.

.

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° **491** del 20 de **diciembre** de **2021**, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. José Napoleon Jara Martel — Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo — Miembro

Como Asesor: **Mag. Aristo Wilbert Mercado Arbieto**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 10:30 horas del día **Miercoles 22 de Diciembre del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA-CASACIÓN N° 1133-2017-LIMA"**

Presentado por la sustentante:

JOISSY NELLY ELESCANO GARCIA
JULIO AUGUSTO PIZANGO MORI

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma:.....básicamente satisfactoria.....
El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:
.....Aprobado por Mayoría.....

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente

Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
Aprobado (a) Unanimidad	: 16– 18
Aprobado (a) Mayoria	: 13 – 15
Desaprobado (a)	: 00 – 12

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIóN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

"LA EXCEPCIóN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIóN ADMINISTRATIVA – CASACIóN N°1133- 2017-LIMA"

De los alumnos: **ELESCANO GARCÍA JOISSY NELLY Y PIZANGO MORÍ JULIO AUGUSTO,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **15% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 23 de Noviembre del 2021.

CJRA/ri-a
482-2021

Curiginal

Document Information

Analyzed document	ucp_derecho_2021_TSP_joissyelescano_juliopizango_V1.pdf (D118811662)
Submitted	2021-11-16 16:25:00
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	15%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

Sources included in the report

W	URL: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15660/16097/ Fetched: 2020-11-17 11:22:23	17
W	URL: https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/39/81/ Fetched: 2021-11-16 16:33:00	1
W	URL: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1133-2017-Lima-Legis.pe_.pdf Fetched: 2021-11-16 16:33:00	7
W	URL: https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf Fetched: 2021-11-16 16:33:00	3
W	URL: https://m.dateas.com/en-us/docs/diario-oficial-el-peruano/2017/06/07 Fetched: 2021-11-16 16:33:00	2
W	URL: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3116/CALIDAD_ACCION_CORRALES_JULY_EDITH.pdf?sequence=1 Fetched: 2021-11-16 16:33:00	2
W	URL: https://www.slideshare.net/CEFIC/proceso-contencioso-administrativo-36037988 Fetched: 2020-08-14 18:36:31	1

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se basa en una casación emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de Lima, la materia en debate consta de la Nulidad de una Resolución Administrativa, mediante la Casación N°1133-2017-LIMA; el Seguro Social de Salud – ESSALUD, interpone este recurso extraordinario con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución N°05235-2012-SERVIR/TSC, expedida por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), que resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por el servidor Rodil Cruzalegui Henríquez y ordena que la demandante le abone el integro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos en los años 1988 a 1992, por el Ministerio de Economía y Finanzas. El **Objetivo** es comprobar la demanda se encuentra planteado dentro del plazo establecido por ley teniendo en cuenta la valoración de los hechos fortuitos durante su presentación. **Material y Método**, se utilizó desde el primer momento el análisis documental, teniendo una muestra compacta, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado,** de acuerdo a lo establecido en la presente se declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Seguro Social de Salud – ESSALUD, de fecha 22 de setiembre de 2016, de fojas 401 a 415; en consecuencia, NO CASARON el auto de la vista de fecha 14 de junio de 2016, de fojas 389 a 392.

Finalmente, tenemos las **conclusiones**, siendo estas el resultado del presente trabajo de suficiencia profesional, en la cual tenemos que una excepción de caducidad procede ante un proceso de nulidad de acto jurídico, siempre y cuando cumpla con los requisitos de forma y fondo dentro de un proceso.

PALABRAS CLAVES

Debido Proceso, Resolución Administrativa, Proceso Contencioso Administrativo, Apelación, Caducidad, Nulidad.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA 5

AGRADECIMIENTO 4

RESUMEN 8

ÍNDICE DE CONTENIDO 9

CAPÍTULO I 11

CAPÍTULO II 14

2.1. MARCO REFERENCIAL 14

2.1.1. Antecedentes de la Investigación. 14

2.1.2. Evolución Normativa. 18

2.1.3. Definiciones Teóricas 20

2.1.4.Definiciones Conceptuales 21

2.1.5 La acción. 23

2.1.6 Elementos: 24

2.1.7 Validez del acto administrativo: 26

2.1.8 Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo:27

2.1.9 Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo:29

2.1.10 Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental: 31

2.1.11 La representación y defensa en el proceso contencioso: 32

2.1.12 El proceso contencioso-administrativo peruano y sus principios legalmente desarrollados: 33

2.1.13 Perspectivas futuras del proceso contencioso administrativo peruano: 35

2.1.14 Proceso Contencioso de Lesividad: 38

2.1.14.1 Fundamentos del proceso de lesividad: 39

2.1.14.2 Actuaciones administrativas susceptibles de cuestionarse en vía del proceso contencioso de lesividad: 40

2.1.14.3 El carácter innecesario del agotamiento de la vía previa: 42

2.1.14.4 Requisitos de la declaración de lesividad: 43

CAPÍTULO III 45

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION 45

3.2 MUESTRA 45

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 45

3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS 45

3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS 46
3.3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS 46
3.3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO 46
3.3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA 47
CAPÍTULO IV 48
RESULTADOS 48
CAPÍTULO V 50
DISCUSIÓN 50
CAPÍTULO VI 52
CONCLUSIONES 52
CAPÍTULO VII 54
RECOMENDACIONES 54
CAPÍTULO XI 55
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA 55
CAPÍTULO IX 59
ANEXO 59
ANEXO N°01 1
ANEXO N°02 1
ANEXO N°03 ..... ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos referimos a la interposición de nulidad de la resolución administrativa, el cual se ha realizado para ello una demanda, interpuesto por el demandante Seguro Social - ESSALUD, de fecha 18 del mes de diciembre del 2012, el cual pretende que se declare nulo el acto administrativo que su propia entidad ha emitido, que es la resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 01 del mes de agosto del 2012; según consta del sello de recepción del Centro de Distribución; analizamos la sentencia casatorio "Casación N°1133-2017-Lima", interpuesto por ESSALUD, quien solicita como pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo, en donde aal servidor Rodil Cruzalegui Henríquez, se le estableció que se le abone el integro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos entre los años 1988 a 1992; por las causales contenidas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 124 y 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el caso materia de análisis, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, realizara un análisis en concreto respecto si se han respetado los derechos de las partes, si se han obviado o alterado actos de procedimiento, tutela jurisdiccional, si no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional dejo de motivar sus decisiones o lo realizo en forma incoherente, en clara transgresión a la norma vigente y de los principios procesales. Dentro del desarrollo del presente caso, se menciona que la interposición de la demanda ha estado fuera del plazo, teniendo presente que la resolución de SERVIR fue notificada el 20 de agosto de 2012, y que la demanda interpuesta el 18 de diciembre de 2012, es ahí donde se interpuso la excepción de caducidad, con la finalidad que el proceso concluya, siendo aceptado por los órganos jurisdiccionales, donde una de las interpretaciones que ha realizada la Corte Suprema respecto del caso fue señalar que se aprecia que la Sala Superior

ha motivado de forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para declarar fundada la presente excepción de caducidad; pronunciándose a los agravios expresados en el respectivo recurso de apelación. Respecto de los argumentos del demandante para expresar su disconformidad a lo señalado por el órgano jurisdiccional era que se vio imposibilitado de interponer demanda con anterioridad, por causa de las paralizaciones de los trabajadores del Poder Judicial el 24 y 30 de octubre, 6, 7 y 13 de noviembre y la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial desde el 15 de noviembre al 05 de diciembre de 2012. Adicionalmente se incorpora el alcance del proceso de lesividad, y analiza el pronunciamiento escueto de la Corte Suprema sobre el tema.

El **planteamiento del problema**, con la emisión de la Casación N°1133-2017-LIMA, se han planteados como problema las siguientes interrogantes: ¿Cuándo procede la excepción de caducidad en un proceso por demanda de nulidad de Resolución Administrativa?, ¿Cuáles son los requisitos formales para la excepción de caducidad, ¿Cuáles son los requisitos materiales para la excepción de caducidad?

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual la Corte Suprema de la República del Perú se ha pronunciado respecto al tema, recaído en la Casación N°4839 – 2017 Cañete, donde, se refiere a plazo para interponer recurso de apelación en un procedimiento especial; que el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, conforme lo reconoce el propio Colegiado, al haber sido notificada la Procuraduría Pública Municipal con la sentencia el siete de abril de dos mil dieciséis, efectuando el computo respectivo y contando a partir del día siguiente de notificada, el plazo para apelar venció el catorce de abril de dos mil dieciséis, fecha en que fue ingresado el documento es así que la corte suprema señala que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis, al indicar que el recurso resultaba improcedente por

haber sido interpuesto fuera del plazo, es por ello que declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Cañete, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su transcendencia en resolver una situación en conflicto, donde se determinó cuál es el tiempo establecido para declarar fundado la excepción por caducidad, y así poder dar predictibilidad y seguridad jurídica a los justiciables que puedan analizar los mismos hechos en discusión.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio de la CASACIÓN N°1133-2017-LIMA, es el determinar si la excepción de caducidad procede por demanda de nulidad de resolución administrativa, **objetivos específicos**: Determinar los requisitos formales para la excepción de caducidad, y Determinar los requisitos materiales para la excepción de caducidad.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la Investigación.

La expresión, el concepto de Acto Administrativo, si bien existía en la Francia, pre-revolucionaria y absolutista, no tenía un contenido jurídico, no estaba sujeto a una regulación jurídica, ya que el mismo, estaba íntimamente ligada, con la voluntad soberano del emperador, llamándose entonces actos de la corona, del Fisco, del Príncipe etc. La gran revolución francesa, al separar las funciones estaduales, les da soporte social - jurídico, despersonalizándolas y haciendo aflorar una nueva y exacta actividad del Estado: La Función Ejecutiva, que emite actos políticos, reglamentarios y administrativos. Es la Revolución Francesa la que lo crea genialmente, como prueba inequívoca de una visión diferente del tratamiento y finalidad de los asuntos del Estado, sujetándolo a un amplio ordenamiento jurídico, alejándolo de la omnipotencia y arbitrariedad de la monarquía.

El Derecho Administrativo se desplaza en dos grandes bloques: Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo. Son temas esenciales del primer bloque: ¿qué es Derecho Administrativo?, su relación con la Política y con el Derecho Constitucional, sus Presupuestos, las Fuentes del Derecho Administrativo, la Organización, Actividad Administrativa, Función Pública, Contratos Administrativos, entre otros; en cambio pertenecen al Derecho Adjetivo: El Derecho Procedimental Administrativo, el Derecho Procesal Administrativo y el Procesal Constitucional. La irrupción en nuestra patria de la Ley Nº 27584 del Proceso Contencioso Administrativo, sacándolo del ámbito procesal civil, ha permitido ir sistematizando la autonomía del derecho administrativo, promoviendo un comportamiento más transparente de la autoridad administrativa, pero también está generando polémicas conceptuales como, por ejemplo, si el contencioso administrativo comprende el control de los actos políticos y de los actos reglamentarios que realiza la administración pública. (TICONA ANCCO M. , 2018)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

Es materia del Proceso Contencioso Administrativo, el acto administrativo y no el acto político ni el acto reglamentario, que también lo expide el Poder Ejecutivo; en tal sentido, se entiende como acto administrativo, al acto jurídico sujeto al Derecho Administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa: central, regional, local, institucional y constitucional autónoma, en ejercicio de una potestad administrativa, diferente a la reglamentaria, que crea, reconoce, modifica, resguarda o extingue, situaciones jurídicas subjetivas en materia administrativa; la administración pública, goza del privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública, para componer inicialmente los conflictos que puede generar con su accionar en aras de cumplir óptimamente sus objetivos; para interponer el contencioso administrativo, es requisito de procedibilidad, haberse agotado la vía administrativa, que se da cuando la administración pública agotó la posibilidad de resolver lo controvertido a nivel administrativo, abriendo la posibilidad, de que sea un juez, quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses, mediante el Proceso del Contencioso Administrativo; el Proceso Contencioso Administrativo, tiene base constitucional y es el proceso preferente del control jurisdiccional de la administración pública, criterio que ha sido reforzado con la vigencia del Código Procesal Constitucional, que establece un criterio de residualidad, de las acciones de garantía de constitucionalidad. (TICONA ANCCO M. , 2018, págs. 121-122)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADMINISTRADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA”.

Se concluye que, se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados; el Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados La

relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular. (SÁNCHEZ CARRIÓN, 2018, págs. 130-131)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00282-2014-0-2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA”.
Se concluye que, que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00282-2014-0-2001- JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, respecto a la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, Asimismo, la calidad de la postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos, expuestos por las partes y la claridad. (HUMMEL PASAPERA , 2019, pág. 168)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIA PROCEDIMENTAL IDONEA PARA IMPUGNAR JUDICIALMENTE LOS TITULOS DE PROPIEDAD EMITIDOS POR

COFOPRI COMO UN RECONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA".

Se concluye que, Se debe de tener presente que si bien se adopta al proceso contencioso administrativo como vía idónea para el control jurisdiccional de un Título de Propiedad emitido por COFOPRI puesto que este constituye una expresión de voluntad del estado, el mismo que estuvo sujeto a la evaluación del cumplimiento de requisitos estructurales y de consistencia basados en un marco normativo de derecho administrativo (Decreto Supremo Nº 009-99-MTC "Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal" y su Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 013-99-MTC), este se constituye como un acto administrativo; que a diferencia del acto regulado por nuestro Código Civil, está referido a conductas de personas (naturales o jurídicas) que no representan al Estado. Es por ello que se debe de verificar la actuación administrativa y el acto administrativo en sí, por parte del Juez Civil al momento de verificar si se cumplen los requisitos de estructura y consistencia de un Título de Propiedad emitido por COFOPRI. (JAIMES NEGLIA, 2018, pág. 101)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada ""EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA JURISDICCIONAL FRENTE A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Se concluye que, que la aplicación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional genera alteraciones en la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo, dado que la ejecución de sentencias es la culminación misma de la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta que ésta, en líneas generales, tiene la finalidad de que las personas accedan a los órgano jurisdiccionales, siguiéndose un debido proceso con las garantías correspondientes, emitiéndose una sentencia clara, precisa y motivada, permitiendo que la misma sea ejecutada de manera eficaz y en un tiempo razonable; pero al no ocurrir ello o al realizarse de modo defectuoso, consecuentemente ello repercute directamente en la ejecución de la sentencia, dado que el cumplimiento del fallo dependerá también del contenido de la

sentencia emitida, así como los plazos de la actividad de las partes y del juez, como son las notificaciones, Se ha comprobado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo, puesto que el cumplimiento de las sentencias que han alcanzado firmeza reviste gran importancia para concretizar la tutela jurisdiccional, de modo que el respeto muy deficientemente de la inimpugnabilidad de lo decidido en la sentencia a ejecutarse y que en gran parte de los casos se intente modificar lo decidido en la sentencia pese a tener la calidad de cosa juzgada, incide en la tutela jurisdiccional, de manera que si se revierte dicha situación, ello repercutiría positivamente en alto grado en la ejecución de sentencia, puesto que ello generaría que en la etapa de ejecución de sentencia no se presenten interrupciones o 88 cuestionamientos infructuosos y dilaciones indebidas; de modo que se evidencia la correlación definitivamente alta entre la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada. (OSORIO MARILUZ, 2019, pág. 88).

2.1.2. Evolución Normativa.

El Contencioso Administrativo, se encamina a promover la importancia del nuevo enfoque que la Ley del Contencioso administrativo N° 27584 y sus modificaciones 27709 y 28531, ha incorporado en la normativa peruana; se señala que se ha pasado del Proceso Contencioso Administrativo, circunscrito a la revisión de la legalidad del acto administrativo, mediante el recurso de nulidad del acto administrativo, el recurso de plena jurisdicción, en la cual no solo se solicita al juzgado la revocación del acto de la administración, sino el reconocimiento del derecho transgredido, de igual manera se orienta a promover una reflexión crítica sobre la temática de la prueba en el contencioso administrativo, por lo que deben actuarse en el medio judicial los medios probatorios que tengan como finalidad generar la convicción en el Juez, sobre los hechos controvertidos y no solo, las que se presentan en el procedimiento administrativo y esto se hace más justificable, si hemos optado en el contencioso peruano, por el recurso de plena jurisdicción y no únicamente por el de la nulidad. Ante ello se tiene presente lo siguiente: **(1)** En el artículo 240 de la Constitución Política del Perú del 1979:

Artículo 240.-Las acciones contencioso administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

- La ley regula su ejercicio.

Precisa los casos en que las Cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

(2) Artículo 148 de la Constitución Política del Perú del 1979.

Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. (MORENO GUZMAN , 2007, pág. 25)

La acción contencioso administrativa se encuentra normada en el artículo 148° en nuestra Constitución Política del Perú del año 1993. En ese sentido el Tribunal Constitucional señaló que: “Se puede recurrir al Poder Judicial mediante la acción contencioso-administrativa la que tiene por finalidad que este revise la adecuación al sistema jurídico de las condiciones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados; así lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (STC., 1996), manifestamos que el proceso contencioso-administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública -los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta-, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera. La jurisprudencia ha establecido que tampoco se requiere dicho agotamiento cuando se cuestione una actuación material que no se sustenta en acto administrativo. (TICONA ANCCO M. , 2016, pág. 27)

El artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) reconoce a favor de las distintas entidades de la administración pública la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que, además de ser nulos de pleno derecho, agravien el interés general. El ejercicio de esta potestad corresponde a la autoridad competente, que en algunos casos será el superior jerárquico del emisor del acto y en otros el mismo órgano que lo dictó (si no estuviese sometido a subordinación jerárquica). La sentencia del Tribunal Constitucional ha establecido el respeto al debido procedimiento en la declaración de la nulidad de oficio, es decir, cuando se encuentre o pueda dar cuenta de la afectación del administrado con la declaratoria de nulidad, puede incorporar dentro del referido procedimiento al administrado que pueda verse afectado, a fin de no vulnerar los derechos de defensa y el debido procedimiento. (ROBLES TREJO, 2018, pág. 05)

2.1.3. Definiciones Teóricas

Víctor Osorio en su investigación titulada "ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo", llegó a las siguientes conclusiones:

Se ha verificado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a lo normativo en el proceso contencioso administrativo, dado que ante la gran aceptación a favor de una modificación normativa para que las sentencias se ejecuten en forma eficaz y en un plazo razonable, ello dotará de una mayor garantía a la tutela jurisdiccional, aunado al hecho de que en la mayoría de los casos se advierte la necesidad de realizarse modificaciones a las disposiciones normativas, sobre todo a nivel de la actividad de las partes y del juez, como las notificaciones; ello conllevaría a que la tutela jurisdiccional sea efectiva, y consecuentemente, que la ejecución de la sentencia sea eficaz y se dé dentro de un plazo razonable, existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la efectividad en el proceso contencioso administrativo, en razón a que en gran medida las sentencias no se cumplen en sus propios términos ni se ejecutan en un plazo razonable, afectándose la tutela jurisdiccional efectiva, lo que repercute

directamente en la realización de la ejecución de sentencia. (OSORIO MARILUZ, 2019, pág. 88)

Nils Abel Jullver Ventocilla en su investigación titulada "ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo", llegó a las siguientes conclusiones:

El Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.
La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular. (VENTOCILLA MARIANO, 2018, pág. 125)

2.1.4 Definiciones Conceptuales

2.1.4.1 Contenciosos administrativo

Nils Ventocilla en su tesis para optar el grado de maestro, define al Contencioso Administrativo, como: "Orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contencioso. (VENTOCILLA MARIANO, 2018, pág. 74)

Lady en su tesis para optar el grado de maestro, define al Contenciosos administrativo, como: La garantía judicial de los administrados, para la defensa

de sus derechos, importa una solución judicial al conflicto jurídico, que crea el acto de la autoridad administrativa. (MORENO GUZMAN , 2007, pág. 69)

Sánchez en su tesis para optar el grado de maestro, define al Contenciosos administrativo, como: La Orden jurisdiccional que se encarga de controlar la correcta actuación de la Administración, con pleno sometimiento a la ley y al derecho; así como de la resolución de los posibles conflictos entre la Administración y los ciudadanos, mediante la interposición de los correspondientes recursos contencioso. (SÁNCHEZ CARRIÓN, 2018, pág. 74)

2.1.4.2 Proceso administrativo

Nils Ventocilla en su tesis para optar el grado de maestro, define al Proceso Administrativo, como: El flujo continuo e interrelacionado de las actividades de planeación, organización, dirección y control, desarrolladas para lograr un objetivo común: aprovechar los recursos humanos, técnicos, materiales y de cualquier otro tipo, con los que cuenta la organización para hacerla efectiva. (VENTOCILLA MARIANO, 2018, pág. 74)

Sánchez en su tesis para optar el grado de maestro, define al 2 Proceso administrativo, como: El flujo continuo e interrelacionado de las actividades de planeación, organización, dirección y control, desarrolladas para lograr un objetivo común: aprovechar los recursos humanos, técnicos, materiales y de cualquier otro tipo, con los que cuenta la organización para hacerla efectiva. (SÁNCHEZ CARRIÓN, 2018, pág. 75)

2.1.4.3 Proceso contencioso administrativo

Nils Ventocilla en su tesis para optar el grado de maestro, define al Proceso Contencioso Administrativo, como: Que el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados. (VENTOCILLA MARIANO, 2018, pág. 74)

Lady en su tesis para optar el grado de maestro, define al contencioso administrativo, como: Aquel que da lugar a un verdadero proceso, uno de cuyas partes es la administración pública, ante tribunales independientes, encuadrados formalmente en la administración del Poder Judicial. (MORENO GUZMAN , 2007, pág. 79)

Jaimes en su tesis para optar el grado de Abogado, define al Proceso contencioso administrativo, como: La vía Procedimental que se sigue ante el Poder Judicial a efectos de impugnar contra aquellas resoluciones o actos administrativos emitidos por entidades públicas. (JAIMES NEGLIA, 2018, pág. 65)

2.1.4.4 Acto administrativo

Lady en su tesis para optar el grado de maestro, define al Acto Administrativo, como: El acto jurídico realizado por un sujeto de la administración pública, con arreglo al Derecho Administrativo. (MORENO GUZMAN , 2007, pág. 27)

Jaimes en su tesis para optar el grado de Abogado, define al Acto Administrativo, como: Expresión de la voluntad, el mismo que es emitido por un agente capaz, sobre un objeto física y jurídicamente posible, que tenga un fin lícito y la forma esta prescrita por la Ley bajo sanción de nulidad. (JAIMES NEGLIA, 2018, pág. 65)

2.1.5 La acción.

Se indica que el derecho de acción como un derecho abstracto distinto al derecho material que intentaba proteger, lo cual trajo sin embargo dos consecuencias adversas: considerar que podía crearse un proceso tipo para toda clase de derechos y creer que el proceso debía presentarse neutro ante las exigencias del derecho sustantivo. Según Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitarla aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo. (Asociación Peruana de

Investigación de Ciencias Jurídicas –APICJ, 2010). Para Couture (2002), la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. Se llama acción "al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción". Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara. (HUMMEL PASAPERA , 2019, pág. 21)

2.1.6 Elementos:

a) Competencia e investidura del titular

La competencia es el conjunto de funciones que una persona publica u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. Según Muñoz debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; es improrrogable o indelegable; y, es irrenunciable, es decir indeclinable. Indican que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda la actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

b) Finalidad

La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícito o implícito, define al conferirle sus

facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo.

c) Causa

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectativa facultad que ejercita la administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropian di, lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo.

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de derecho público, puede verse presente el postulado de heteronomía de la voluntad que diferencia al acto administrativo y el negocio jurídico del derecho privado.

El acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en si su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible.

d) Los motivos y la motivación

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hechos insistidos a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos

deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y, por otra parte, el elemento teológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete al acto.

Esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo.

e) Objeto

Según Navas el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas).

La materia sobre la cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable. (HUMMEL PASAPERA , 2019, págs. 53-55)

2.1.7 Validez del acto administrativo:

a) Definición

Es acto administrativo toda declaración o pronunciamiento formal emitido por la autoridad gubernamental o para-estatal competente, la cual origina efectos jurídicos procesales respecto de prohibiciones, obligaciones y derechos de los sujetos administrados, ante determinada solicitud, ante determinada solicitud o pretensión cursada a la respectiva Mesa de partes.

Así, una resolución amparando la solicitud de una contribuyente sobre fraccionamiento de la deuda tributaria insoluta es acto administrativo de obligado acatamiento por el sujeto peticionante, conforme las normas impuestas.

b) Validez genérica

Es válido todo acto administrativo expedido acorde la normatividad jurídico procesal regente en cada entidad, no será válido un acto resolutorio expedido antes de haber concluido el plazo para ofrecer un medio probatorio típico de naturaleza audiovisual, como es una inspección ocular en determinado campus universitario, a cargo del funcionario competente de la asamblea nacional de rectores.

c) Validez presunta

Mientras no sea declarado nulo por la autoridad administrativa o judicial, según respecte, todo acto decisorio conservara su eficacia jurídica, aun cuando medie una pretendida invalidación por parte del sujeto administrable, o por quien en calidad de tercero legitimado en la pretensión o reclamo formal impugna el acto en salvaguardar de sus intereses ético, patrimoniales. (HUMMEL PASAPERA , 2019, pág. 47)

2.1.8 Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo:

Los recursos ordinarios: Reconsideración, apelación y Revisión. El primero se presenta ante la autoridad de primera instancia, el segundo ante esta misma para su absolución por el órgano resolutor de segunda fase y el ultimo ante este para su definición por la autoridad de tercera y última instancia administrativo.

El término para interponer cualquiera de los recursos ordinarios es de 15 días hábiles, debiendo resolverse la correspondiente impugnación en el plazo de 30 días útiles por la autoridad competente.

a) Recurso de reconsideración

Este escrito recursal se interpone ante la misma autoridad o funcionario que dicto el acto resolutorio (materia de impugnación), debiendo ser sustentado con nueva prueba documental (o instrumental), la cual puede ser material o textual. (Documento propiamente dicho).

Si el órgano emisor constituye única instancia administrativa, no se requiere ofrecer nueva prueba, siendo opcional este recurso y su no formulación agota el cauce administrativo, ya que no se permite ejercitar el recurso apelatorio.

b) Recurso de apelación

Este medio impugnatorio se interpone fundamentándolo con distinta interpretación de las pruebas actuadas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo cursarse ante la misma autoridad o funcionario que expidió el acto originario para la remisión de los actuados al inmediato superior jerárquico, en cuya estancia se definirá la pretensión.

El contribuyente afectado interpondrá recurso de apelación para que el proceso contencioso se derive hacia el tribunal fiscal, en cuyo despacho colegiado y previo informe de las partes contendoras, se definirá el conflicto de intereses pecuniarios en segunda y última instancia administrativa.

c) Recurso de revisión

De modo excepcional puede interponerse este medio recursal para una tercera instancia de competencia nacional, si las dos anteriores fueron expedidas por autoridades con facultades decisorias en un ámbito geo petitorio a la autoridad emitente del acto cuestionado para la remisión del proceso a la instancia inmediata superior. (HUMMEL PASAPERA , 2019, págs. 57-59)

2.1.9 Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo:

- Nulidad de Acto Administrativo

A. Concepto

En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nimiedad del vicio.

Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad, resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Sin embargo, no todo es acto administrativo es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dichos preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados o transcendentes o no relevantes por el artículo 14 de la ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia administración pública.

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima de leves. Por tanto, acto administrativo nulo seria aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinado la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

B. Causales de nulidad

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: es el caso típico de la nulidad. La nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extinguen desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de este, dejándolo sin efecto.

La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

a) Por contravención a la constitución, las leyes y los reglamentos.

   Un acto administrativo no puede tener vigencia- dentro de un estado de derecho claro está cuando contraviene el ordenamiento legalmente establecido, en tal razón, el ordenamiento legal comprende a la constitución, para contener las reglas básicas de la convivencia, la organización del estado, los derechos propios de los seres humanos, y en fin, por contener el proyecto de vida de los nacionales, en consecuencia no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la constitución, ni a las leyes de la república , por cuanto están tienen la finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del estado.

b) Por defecto de los requisitos de validez:

   Los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto. Un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente,

salvo el caso de los actos que podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad publica como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros.

c) Cuando se afectan los elementos de mérito.

A diferencia de la nulidad, señala Lozano la revocación no tiene efecto retroactivo, sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación. (HUMMEL PASAPERA , 2019, págs. 59-61)

2.1.10 Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental:

Tratándose de la impugnación de un acto administrativo, el planteamiento de esta pretensión exige el agotamiento de la vía administrativa previa.

El plazo para impugnar planteando la pretensión de nulidad, es de tres meses, contados desde el día siguiente de notificado el acto que agota la vía administrativa (artículo 19°, inciso 1, del TUO).

La vía procedimental que corresponde para plantear y sustanciar esta pretensión es la del procedimiento especial (artículo 28° del TUO). (SALAS FERRO, s.f., pág. 25)

2.1.11 La representación y defensa en el proceso contencioso:

El proceso contencioso en sentido estricto, se hace necesario subrayar que, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento administrativo tramitado por las administraciones, en el proceso contencioso las partes tienen que actuar, a todos los efectos, mediante profesionales del derecho, que ejercen la representación y defensa.

Esta cuestión relativa a la representación y defensa de las partes (la postulación) está regulada en los artículos 23 y 24 de la LJCA. Estos preceptos disponen que en procesos tramitados ante órganos judiciales unipersonales (juzgados contenciosos administrativos de ámbito provincial y juzgados centrales contenciosos administrativos), las partes deben estar asistidas por abogado, que ejerce la dirección letrada (defensa), y pueden conferir formalmente la representación a un procurador, a quien se notifican las actuaciones. Si no se actúa mediante procurador, el abogado asume, además de la defensa, la representación. En cambio, ante órganos judiciales colegiados (Audiencia Nacional, tribunales superiores de justicia y Tribunal Supremo), siempre se exige la asistencia de abogado y la representación del procurador. No obstante, el Tribunal Constitucional ha declarado con reiteración (por todas, la STC 217/2005, de 12 de septiembre) que la falta de acreditación de la representación procesal se puede subsanar, siempre que el defecto se reduzca a esta mera formalidad y siempre que la subsanación sea posible, de modo que se debe conferir a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedir el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto, puesto que en caso de no otorgar esta posibilidad de subsanación se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.1.12 El proceso contencioso-administrativo peruano y sus principios legalmente desarrollados:

Como principal herramienta del derecho procesal administrativo, hemos dicho que el proceso contencioso-administrativo ha recibido desarrollo legal. Dicho desarrollo abarca a todas las instituciones procesales que definen sus particularidades, siendo estas complementadas por los dispositivos del derecho procesal civil. Papel importante en este desarrollo normativo han jugado y siguen cumpliendo los principios del derecho procesal, estén recogidos en la Constitución, en el Código Procesal Civil, en la jurisprudencia o en la doctrina, en sus roles creador, interpretativo, complementario y supletorio.

Sin embargo, el legislador del proceso contencioso-administrativo, a partir de la Ley n. 27584 en el año 2002, ha considerado prudente recoger expresamente algunos pocos de estos principios. El primero de estos principios es el de integración. Según este, ante el defecto o deficiencia del marco jurídico con el cual debe resolverse la controversia, los jueces deben recurrir a los principios del derecho administrativo, y obviamente a aquellos del derecho procesal administrativo. Hablamos de la expresión de la función integradora que poseen los principios del derecho. No obstante, de la forma en que aparece regulado el principio en el inciso 1 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la ley, queda claro que el legislador ha querido destacar uno de los fundamentos de este, concretamente, la obligación de resolver a cargo de los órganos jurisdiccionales.

El segundo principio es uno de los primeros derechos de la persona consagrados en nuestra Constitución: la igualdad. Si vemos que el inciso 2 del artículo 2 de la carta magna nos habla concretamente de la «igualdad ante la ley», advertimos que dicha norma busca concretizar el respeto a dicho derecho a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, es decir, ante cada ley que forme parte de él, independientemente de la materia que cada una desarrolle. En el proceso contencioso-administrativo, el derecho de igualdad tiene una particularidad recogida en el numeral 2 del artículo 2 de su Texto Único Ordenado: «Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad,

independientemente de su condición de entidad pública o administrado». ¿Advirtió usted la particularidad? Si no lo hizo, se la decimos: la desigualdad previa que la norma advierte entre las dos partes intervinientes.

Hay dos construcciones teóricas que todos conocemos, que anteceden a la plasmación de diversos conceptos procesales, y que aquí nos resultarán muy útiles. Son dos y se presentan juntas, o mejor dicho en secuencia. La primera es la noción de «relación jurídica material», la segunda la de «relación jurídica procesal».

El proceso contencioso-administrativo es el conjunto de reglas que dirigen la conformación, desenvolvimiento y efectividad de la relación jurídica procesal formada a consecuencia de una controversia, surgida en una previa relación de derecho administrativo, desarrollada entre el Estado —personificado en una entidad administrativa— y un particular o sujeto administrado, y normalmente desenvuelta dentro de un procedimiento administrativo.

Un tercer principio recogido expresamente es el denominado favorecimiento del proceso. Este encuentra su inspiración en un criterio utilizado por los Tribunales Constitucionales y por los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, llamado principio pro homine, el cual es un criterio de interpretación que informa a los derechos humanos, según el cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y a la inversa, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Otro principio que sostiene al de favorecimiento del proceso es aquel de la tutela jurisdiccional, concretamente, en cuanto a su primer estadio: el derecho de acceso a la justicia, punto al cual nos hemos referido con anterioridad. Además, también informa al principio de favorecimiento el principio de dirección del proceso; ello, por cuanto es en su calidad de director del proceso —no de otra manera—, que puede el juez asumir un criterio pro actione frente a las dudas que surjan respecto a la procedencia de una demanda.

2.1.13 Perspectivas futuras del proceso contencioso administrativo peruano:

En primer lugar, se trata de una disciplina que llegó hace más de siglo y medio, pero ya sea por tratarse de una novedad, por su escaso conocimiento, o por no ser parte de la agenda política, resultó postergada durante décadas, en las que permaneció sin recibir tratamiento normativo, mucho menos doctrinario o jurisprudencial. Normativamente hablando, quizá su aparición a nivel constitucional —que hoy podría ser positiva—, en aquel entonces conspiró contra su consolidación, la cual sí se generó cuando luego de varios intentos legales, entró en vigor en grado reglamentario (Decreto Supremo n. 037-90-TR).

En segundo lugar, siendo el proceso contencioso-administrativo un mecanismo de control del poder (en rigor, un control inter órganos), siempre resultó resistido por los diferentes gobiernos, más aún si consideramos que muchos de estos fueron dictaduras militares. Por ende, para poder cumplir tal función con efectividad, necesitó poseer la mayor jerarquía normativa, y con esta debutó, pero luego le fue negada: ciento doce años transcurrieron para que una nueva Constitución Política lo recogiera, pero aun así tampoco recibió un desarrollo propio sino hasta once años después, y en grado reglamentario, como queda indicado.

En tercer lugar, pese a que dicha primera norma vigente reguladora del proceso contencioso-administrativo laboral —de rango reglamentario— data del año 1990, y que la Ley n. 27584 entró en vigencia el 15 de abril del año 2002, el derecho procesal administrativo y el proceso contencioso-administrativo —su principal herramienta procesal— mantienen hasta el día de hoy un incipiente desarrollo. Quien tenga alguna noción o información concreta acerca de la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales competentes de Lima, podrá fácilmente discrepar de lo antes afirmado; sin embargo, dicha multiplicación exponencial de los procesos sobre la materia solo es eso, un aumento cuantitativo.

Producto de las sentencias emitidas a partir del año 2005 en los casos «Manuel Anicama Hernández», «César Baylón Flores», sobre todo, y en menor cantidad

en el caso «Julia Benavides García», el fenómeno de la «amparización de la jurisdicción» (a su vez generado en el carácter alternativo que durante años tuvo el proceso constitucional de amparo), fue trasladado por el Tribunal Constitucional al proceso contencioso-administrativo en las materias previsional, laboral pública y también municipal; decisión que solo en su primer impacto representó varios miles de procesos.

Lo anterior, sumado al avance digamos lento de la judicialización de los demás ámbitos administrativos, llevó a que el número de procesos contencioso-administrativos aumente, lo que es diferente a considerar que el derecho procesal administrativo haya tenido un verdadero desarrollo. Una prueba contundente acerca de lo recién afirmado es la total ausencia de desarrollo de tres de los cinco tipos de pretensiones posibles dentro de un proceso contencioso-administrativo: solo las pretensiones de nulidad de actos administrativos y de cumplimiento son aquellas que vemos expresadas en seguro casi el 100 % de la carga procesal existente y de las sentencias casatorias, no figuran aquellas de reconocimiento y restablecimiento de derechos e intereses, contra vías de hecho o de responsabilidad patrimonial de la Administración. Hay que ser sinceros, la doctrina nacional, salvo alguna honrosa excepción tampoco se ha interesado por estudiar a fondo las pretensiones que no sean la de nulidad de actos administrativos o la de cumplimiento: ¿puede alguien enumerar las obras que hasta la fecha desmientan lo indicado? En los distintos eventos sobre la materia, la tendencia fue siempre la misma. Tenemos tres pretensiones que siguen esperando encerradas dentro de un texto legal.

Si bien los países de Latinoamérica se han caracterizado por su organización y cultura centralista, en la materia que estudiamos se ha presentado una curiosa forma de centralismo que, obviamente, recae sobre Lima. Si bien hemos dicho que una de las consecuencias —la séptima— del reconocimiento constitucional del proceso contencioso-administrativo ha sido su desarrollo como un instrumento procesal comprometido con el proceso de descentralización, tanto en sede regional como provincial, esta se ha materializado en temas

previsionales, laborales, municipales y algunos otros, quedando al margen todas las temáticas sometidas en segunda instancia a Tribunales Administrativos, los cuales suelen domiciliar en Lima. Así, muchas materias terminan centralizadas en los órganos jurisdiccionales limeños. Esta evaluación cuantitativa, si la llevamos al campo cualitativo, nos lleva a otro hallazgo: fuera de Lima, la práctica en la materia es básicamente previsional, laboral pública y edil. Si a esto le añadimos la falta de jurisprudencia y de interés doctrinario (salvo las excepciones indicadas) en las demás pretensiones posibles y otros conceptos procesales ligados, encontraremos un marco general poco apropiado para mayores y prontos desarrollos del derecho procesal administrativo en todo el país.

Otro tema es el origen de nuestro derecho procesal administrativo y el potencial innovativo corto que este le otorga. De innegable raigambre española, el proceso contencioso-administrativo peruano se adscribe al modelo judicialista español, hecho histórico y cultural que puede resultar lógico, pero que ha sido además remarcado por varios de nuestros profesores de Derecho Administrativo y de Proceso Contencioso-Administrativo, tanto en sus obras como en su cátedra. Ello ha sido continuado durante todos estos años por nuestro legislador, nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia. Nunca se nos ha ocurrido, por ejemplo, urgar en la experiencia italiana que, al igual que la española, fue en un inicio tributaria del original modelo administrativista francés, pero que en época contemporánea a la consolidación del modelo judicialista español (fines del siglo XIX) también siguió su propio rumbo, con instituciones que distan de ser perfectas, pero que no han llamado la atención de nuestros legisladores ni doctrinarios. Ya trabajamos en ello.

Sin duda, la especialización de distintos ámbitos del derecho administrativo, los nuevos requerimientos de tutela judicial, la influencia de la economía en el derecho, el expediente judicial electrónico, los avances en materia de interoperabilidad de la

Administración pública, las modernas tecnologías de la información, los espacios procesales no atendidos antes indicados, desempeñan individualmente el rol de retos presentes y futuros para nuestro proceso contencioso-administrativo, pero, conjuntamente, nos llevan a un entorno distinto al vivido hasta ahora. Aún en

medio de viejos problemas irresolutos, el proceso en mención y el derecho procesal administrativo como disciplina procesal se preparan para un nuevo tiempo. ¿Estamos nosotros preparados? Ya habrá oportunidad de referirnos a ello con detalle. Por ahora dejemos esta exposición aquí. (JIMÉNEZ VIVAS, 2020, págs. 26-37)

2.1.14 Proceso Contencioso de Lesividad:

El proceso de lesividad es un proceso que se sustancia a iniciativa de la Administración en pretensión de que sea anulado por la Jurisdicción Contencioso administrativa un acto declarativo de derechos de que aquella es autora. Lógicamente en ese proceso figura como demandado el titular del derecho o derechos reconocidos en el acto impugnado". También se puede señalar que el proceso administrativo especial, promovido por un sujeto jurídico administrativo, en demanda de que se revoque un acto administrativo de aquel mismo sujeto público. En cuanto al demandado, que ya identificamos en otro lugar de este estudio, tanto puede ser un particular como otro sujeto público. Lo decisivo, pues, en el proceso de lesividad es que la demanda proceda del mismo sujeto público que dicto el acto impugnado. El denominado recurso de lesividad es el medio del que dispone la Administración autora de un acto declarativo de derechos para obtener su anulación, en provecho del interés general al que sirve, frente a la persona a favor del cual los derechos pueden ser reconocidos.

Sobre el pedido de nulidad de la administración pública de sus propios actos: es conocido en doctrina con el nombre de proceso de lesividad y la dirige contra los particulares que tuvieran interés en el mantenimiento del acto administrativo y que pudieran ser perjudicados por la eventual declaración de nulidad del acto administrativo que les había reconocido derechos subjetivos. Se trata de un proceso sucedáneo al procedimiento administrativo en la medida que se promueve cuando ha vencido el plazo para que la administración declare de oficio la nulidad en sede administrativa y por tal razón obviamente está sujeto a ciertos requisitos de procedencia.

En contraposición a la revisión de oficio, en que la Administración anula por su propia decisión un acto que ha emitido; la existencia de la vía de lesividad supone que, para retirar un acto favorable del mundo jurídico, la Administración debe impugnarlo en sede contencioso administrativa, donde se discutirá su legalidad, previa declaratoria del carácter lesivo del acto, a criterio de la autoridad.

2.1.14.1 Fundamentos del proceso de lesividad:

- Pervivencia de la tutela administrativa de la legalidad y del interés público, pero limitando la autotutela. –

Como sabemos, al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. A diferencia de la nulidad civil, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva– de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento. Por ello, la búsqueda de la anulación judicial no es una potestad discrecional o graciosa de la Administración, sino constituye un verdadero deber de la autoridad por adecuar sus actos a la legalidad.

“La administración Pública puede recurrir ante el órgano jurisdiccional competente demandando la nulidad de sus propios actos. Mas aun: en determinados casos no solo puede hacerlo, sino que debe hacerlo, so pena de que si, tal extinción del acto la efectuada por si ante sí, en sede administrativa, ello podría ser irrito. Cuando un acto administrativo adolece de vicio, pero cuya Cuando un acto administrativo adolece de vicio, pero cuya naturaleza excluye la posibilidad de que la extinción de al acto sea efectuada directamente por la Administración Pública, esta debe requerir judicialmente la respectiva declaración de nulidad: si no lo hace, puede incurrir en responsabilidad por incumplimiento de deberes.

- Exigencia de convicción en la autoridad para perseguir la anulación de un acto. -

Este proceso contencioso administrativo, es un proceso sucesivo que surge cuando al Estado se le han vencido los plazos para decidir la nulidad de la actuación por sí misma. Mas su existencia amerita no solo que la Administración pretenda prologar el debate sobre la legalidad de una actuación más allá de la sede administrativa, sino que lo promueva únicamente cuando tenga la convicción plena y evidenciable ante el tercero imparcial que se encuentra ante en un caso lesivo a sus intereses. Por este fundamento, es que se exige a la Administración realizar una declaración formal y única, denominada pronunciamiento de lesividad, mediante la cual se fijen los extremos del agravio y se publiciten las razones por las cuales se pretenderá la anulación.

- Garantizar el debido proceso del administrado favorecido con el acto. –

De otro lado, la institución del proceso de lesividad se fundamenta en la voluntad legislativa de evitar que la Administración se irrogue de modo ilimitado temporalmente a verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado y cuyos efectos se han incorporado ya al patrimonio del administrado. Con su incorporación se pretende resguardar a los administrados

de avasallamientos administrativos, premuniéndole un escenario en el cual le sea más factible ejercer su derecho de defensa.

2.1.14.2 Actuaciones administrativas susceptibles de cuestionarse en vía del proceso contencioso de lesividad:

Esta nueva norma califica como actuaciones administrativas impugnables a:
Los actos administrativos y cualquier otra declaración

administrativa.

- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública.

- La actuación material de ejecución de actos administrativos.

- Las actuaciones u omisiones de la Administración Pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la Administración, salvo remisión legal a arbitraje o conciliación.

- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente de al servicio de las entidades.

Si bien estos son los actos susceptibles de ser demandados en la vía del contencioso en general, todos no son rigurosamente exactamente aplicables al proceso de lesividad:

En cuanto a los actos administrativos, debemos expresar que los actos impugnables en el proceso de lesividad no son idénticos a los que pueden ser objeto del proceso administrativo ordinario. En este último caso, los ciudadanos pueden demandar por ilegalidad cualquier acto administrativo aduciendo ser violatorios de la ley, resolución, acto, contrato o cualquier disposición administrativa anterior, pero únicamente por el solo hecho de su ilegalidad, siempre que cuenten con legitimidad para ello, consistente en el agravio que la actuación les produce.

Por el contrario, en virtud del proceso de lesividad sobre la base de estas condiciones, el alcance de la demanda es acotado restringiéndolo a los actos administrativos que hayan alcanzado la calidad de irrevocables en sede administrativa por la propia entidad y por su contenido hayan declarado derechos subjetivos en favor de administrados determinados. Al efecto, entendemos por actos declarativos de derechos subjetivos, aquellos que la doctrina reconoce como favorables a la esfera jurídica del destinatario del acto, creando un derecho, una facultad, o una posición de ventaja o beneficio, suprimiendo una limitación o desventaja, etcétera), como, por ejemplo, los actos conformadores o ampliatorios: la admisión, la autorización, la licencia, los permisos, la concesión, etcétera.

Esta apreciación de favorabilidad también comprende aquellos en que el acto bifronte o de dos efectos, por ser también dos los destinatarios. Nos referimos, por ejemplo, a los casos de los actos emitidos por tribunales administrativos al resolver un procedimiento trilateral, los que por naturaleza son favorables para una parte y adversos a la otra. El acto susceptible de demandarse en este contencioso debe tener el efecto de agraviar al interés público, lo cual indica claramente que no pueden ser objeto de este proceso, los actos cuyos vicios sean simplemente conservables según lo previsto en el artículo 14 de la LPAG. Además de los actos administrativos expresos o resoluciones administrativas, también pueden declararse lesivos los actos presuntos surgidos como consecuencia de la aprobación automática de peticiones, o por silencio positivo, cuando sean igualmente materialmente contrarias a derecho o no se cumplan las condiciones para su obtención.

2.1.14.3 El carácter innecesario del agotamiento de la vía previa:

El requisito exigido en el proceso contencioso administrativo ordinario del agotamiento de la vía previa, no es aplicable a este proceso especial. Como la lesividad presupone la prohibición de que la Administración revise de oficio indefinidamente la validez de un acto administrativo, el proceso se iniciará directamente en relación con cualquier acto administrativo favorable, aunque este fuera firme por no haber deducido contra ella los recursos admisibles, y, por tanto, no haber agotado la vía administrativa.

Por ello, la Ley del Proceso Contencioso Administrativa consagra la exoneración de esta exigencia general, cuando es la Administración quien promueve el control de legalidad por la autoridad judicial, del modo siguiente:

"Articulo 21.- Excepciones al agotamiento de la vía

administrativa:

No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

1.- Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente ley".

De ahí se concluye que, si el acto emanado de un órgano inferior de la jerarquía administrativa deviene firme por la omisión del particular en su impugnación, si la autoridad identifica luego de vencido el plazo para anularlo en sede administrativa, podrá, sin haber agotado la vía administrativa, pretender su anulación en vía contencioso-administrativa.

2.1.14.4 Requisitos de la declaración de lesividad:

Los requisitos de la declaración de lesividad son dos: (1) la determinación de a quien compete declarar la lesividad del acto (requisito subjetivo), (2) la determinación del contenido de la propia declaración de lesividad (requisito objetivo), el plazo legal dentro del cual es necesario dictar la declaración de lesividad y la necesidad de notificación al administrado concernido por serle favorable la resolución que se pretende anular.

- Requisito subjetivo

Es claro que la declaración de lesividad corresponde ser dictada por la propia persona jurídica-administrativa autora del acto. Pero a su interior ¿qué órgano debe emitirla? Como la ley procesal del contencioso administrativo no nos da respuesta a esta pregunta, debemos acudir a la norma general sustantiva, la cual nos informa que la potestad anulatoria del oficio es competencia de la autoridad superior a la autora del acto lesivo.

- Requisitos objetivos

Abordar esta pregunta nos conduce a determinar cuál es el contenido de la declaración de lesividad.

Atendiendo a esta pregunta, tenemos que el objeto de la declaración de lesividad es exteriorizar el juicio de la administración en el sentido que constituye lesivo un acto anterior, en el cual se justifican debidamente los argumentos de hecho (aspectos fácticos del acto lesivo que contradicen al derecho) y derecho (normas

y reglas administrativas vulneradas por la actuación) que llevan a esta calificación, y la manera en que la autoridad considera que se subsumen los hechos en el precepto anulatorio. No obstante, su naturaleza, la declaración de lesividad no es susceptible de ser impugnada en vía administrativa ni en vía judicial de modo independiente, dada su naturaleza de presupuesto procesal para habilitar el contencioso administrativo. En todo caso, los cuestionamientos a sus motivaciones, argumentación, vigencia, etcétera, será un criterio a plantear al juez durante el proceso de lesividad que inicie la entidad (MORÓN URBINA , 2015, págs. 1-18).

CAPÍTULO III

3.1 MÉTODO DE INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación está enmarcado dentro del nivel de investigación **DESCRIPTIVA**, motivo por el cual se dará a conocer de manera detallada lo planteado y discutido en las instancias.

Del mismo modo el metodólogo mexicano Tamayo en su libro titulado "El Proceso de Investigación Científica", precisa que: el tipo de investigación descriptiva, comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos; el enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo, cosa funciona en el presente. (TAMAYO, 2006)

3.2 MUESTRA

La muestra a aplicarse en el presente trabajo de investigación es la Casación N°1133-2017-LIMA, el cual se utilizó en todo momento para el desarrollo del mismo.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Conforme a lo indicado en el párrafo precedente y debido al tipo de investigación se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos:

3.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Con el análisis de documento se podrá obtener la información idónea sobre la casación N°1133-2017-LIMA, con el cual podremos tener una idea clara sobre la decisión de los magistrados.

Hurtado menciona que la técnica tiene que ver con los procedimientos utilizados para la recolección de datos, pueden clasificarse como revisión documental, observación, encuesta y técnica sociométricas. (HURTADO, 2007)

3.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Usando como base el fichaje de materiales escritos se tendrá un control adecuado al momento de recabar la información ya mencionada en nuestro marco teórico.

Según Arias, los instrumentos son cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar la información, entre los cuales se pueden mencionar: los cuestionarios, entrevistas y otros. (ARIAS, 2006)

3.3.3 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para poder realizar la recolección de datos se puso en práctica las siguientes actividades:

-Para el inicio del estudio de manera meticulosa de la Casación N°1133-2017-LIMA, se puso por delante los valores éticos y aunando en ello las diversas normativas que se dispone en nuestra legislación, desarrollando el método deductivo.

- Como primer punto se elaboró los resultados encontrados.

-La recolección de datos e información estuvo a cargo en todo momento de los autores del presente trabajo de suficiencia profesional.

-Antes de iniciar, durante y después de la recolección de información se utilizó los principios y valores que fueron siendo parte de nuestra vida desde muy pequeños.

3.3.4 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Con respecto a este punto, no fue necesario someter a validez y confiabilidad los instrumentos por tratarse de instrumentos documentados, exentos de mediciones, teniendo en cuenta que la presente investigación es de tipo descriptivo analizando la casación ya mencionada.

3.3.5 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la presente investigación, se efectuó en base al procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar en todo momento y de manera rigurosa la sentencia casatoria tomada como muestra, además de la normativa como jurisprudencia, precedentes vinculantes, material disponible por la normativa de nuestro sistema de justicia.

Por otro lado, es menester comentar que, durante la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética y los valores inculcados durante nuestra vida.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Del análisis de la Casación N°1133-2017, emitido por la Primera Sala De Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República, sobre la excepción de caducidad, tenemos los siguientes resultados:

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, concluye que los motivos por el cual se declara la excepción de caducidad en un proceso contencioso administrativo son los siguientes:

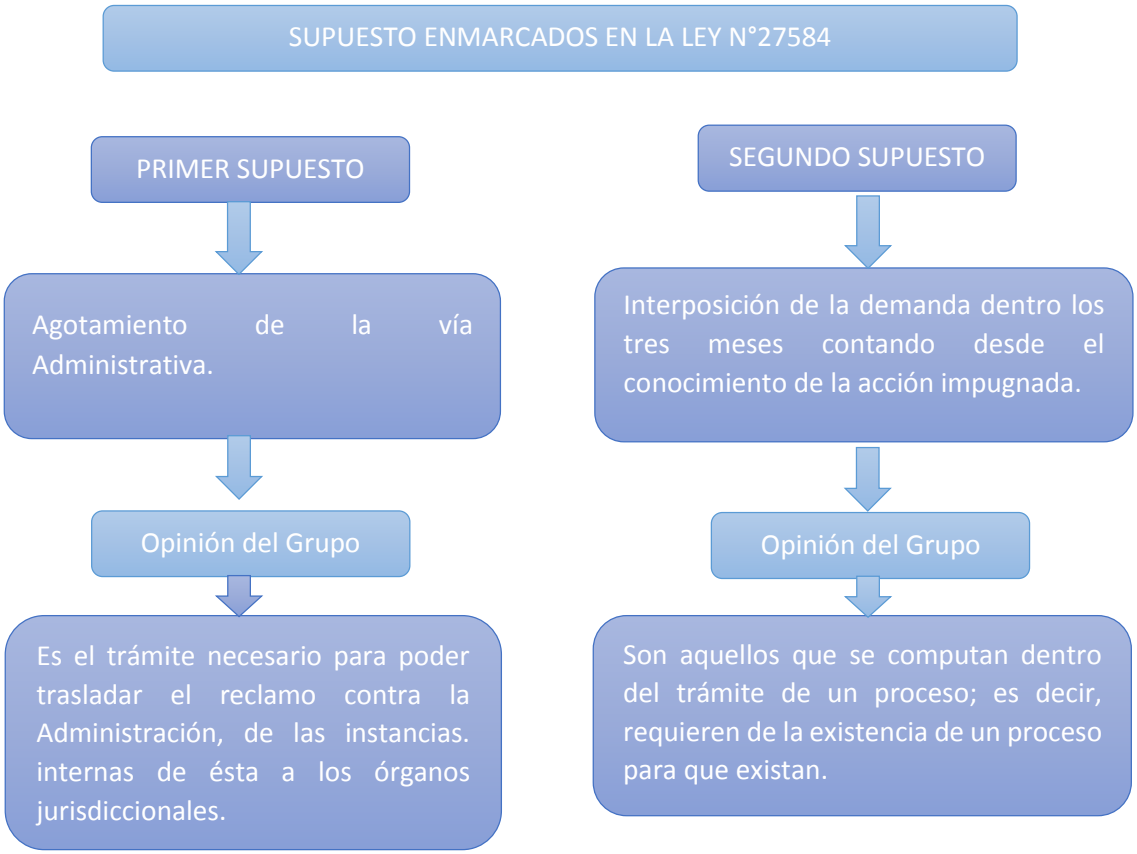

Asimismo, como es de conocimiento el contenido de la presente casación se tuvo que valorar el alza de los egresos de la institución contemplados en la rendición del presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en donde se observa montos altos en los egresos de dicha institución:

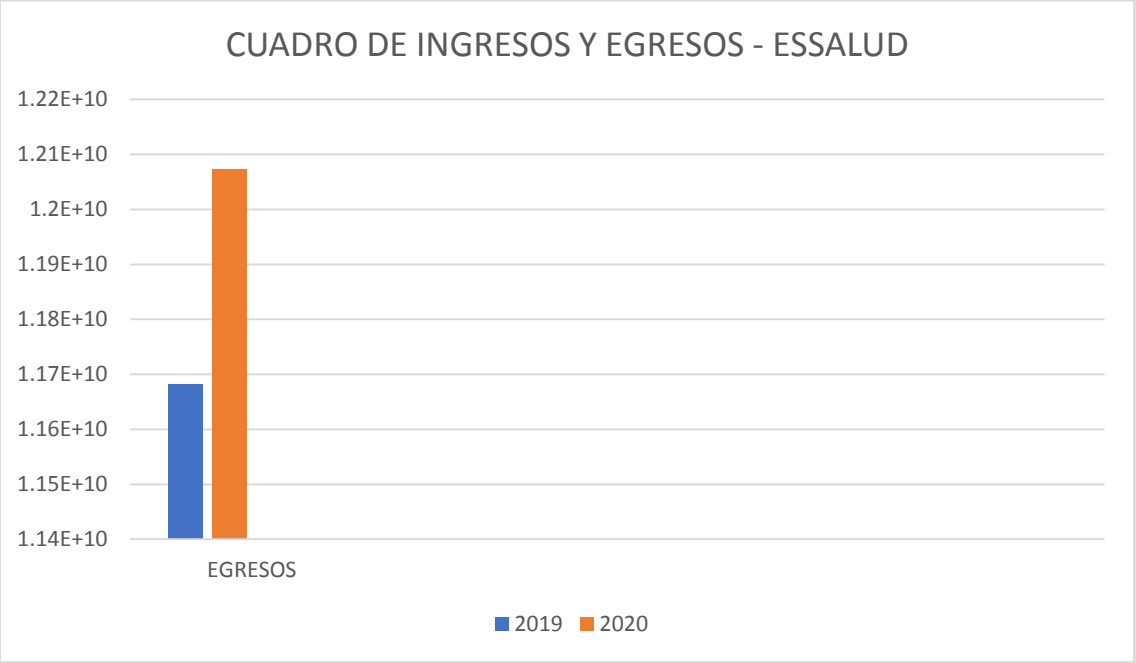

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Conforme a los resultados y el marco teórico se presenta la siguiente discusión.

Dentro de los antecedentes señalados se puede expresar en cuanto al proceso de lesividad donde se menciona que luego de haber concluido el plazo para que la propia institución declare de oficio la nulidad, tendrá un mecanismo que es la vía judicial donde se discutirá lo trasladado por dicha institución, y contrastando con nuestros antecedentes el caso en concreto justamente el que interpone la presente es la entidad ESSALUD contra SERVIR entidad del Estado que resuelve en grado de apelación la resolución Administrativa de ESSALUD, lo que determina que la Corte Suprema señale que se impugna un acto administrativo de otra entidad, sin analizar el alcance del proceso de lesividad..

Dentro de la discusión principal se tiene que la entidad demandante Seguro Social de Salud - ESSALUD, interponen una demanda contencioso administrativa con la intención de que se declare la nulidad de la Resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala. Esta medida intenta evitar la pérdida de dinero del Estado.

El presente grupo encuentra de acuerdo a los resultados y basándonos en el tipo de investigación dar una disconformidad a la mencionada, dado que si bien es cierto la entidad demandante Seguro Social de Salud – ESSALUD, solicito declare la nulidad de la Resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, no previendo el tiempo para la presentación, sin embargo, afecta al Estado, perjudicando así, los diferentes proyectos que pueda estar planeándose, ante ello debe existir un mecanismo de respuesta ante estas circunstancias, provenientes de este tipo de perjuicio.

Dentro de los hechos se pudo constatar que la entidad demandante, ha pretendido la nulidad de la Resolución N°05235-2012- SERVIR/TSC Segunda

Sala, de fecha 01 de agosto de 2012, expedida por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), y como es evidente no se pudo cubrir en su totalidad el crédito en favor de los acreedores, es en ese punto en donde se observa la conducta dolosa y de mala fe, por parte de la demandada.

De la compilación de los diversos documentos, normativas, se pudo percibir que existen una gran cantidad de información con respecto a la excepción de caducidad en un proceso contencioso administrativo, en donde la parte demandante que puede ser una entidad pública se ve perjudicada, por la inacción oportuna del encargado de dicha área, y cuando otro ocupa dicho puesto, se ve en la necesidad de realizar todas las acciones correspondientes, aún a sabiendas que no lograra conseguir nada, dado el tiempo que transcurrió desde la notificación de la resolución administrativa, de acuerdo a toda la información se pudo establecer la conclusión y recomendación del presente trabajo de investigación llegando a proponer una propuesta normativa, en la cual cuando es Estado tiene realice acciones judiciales y se encuentra fuera de plazo tendrá la posibilidad excepcional de poder interponer tal medida, en virtud a una serie de consideraciones como un incremento exponencial de carga a nivel de todas las instituciones como también los cambios constantes del personal, que origina un tiempo el que entrara a asumir pueda ordenar y determinar qué acciones realizar de acuerdo a cada documento.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Como respuesta de nuestro problema general, tenemos que la excepción de caducidad en un proceso de demanda por nulidad de acto jurídico procede cuando este cumple de manera satisfactoria con lo dispuesto por el artículo 19°, del TUO, de la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece que la demanda contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro del plazo de 3 meses, contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación.

Así también, se tiene lo establecido en ley especial N°27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que respalda lo antes mencionado en el párrafo precedente y proporcionado soporte legal ante cualquier irregularidad futura.

2. Después de haber obtenido los resultados del presente trabajo de suficiencia profesional, se puede afirmar que el requisito formal, principal y primordial para poder plantear una excepción dentro de un proceso contencioso administrativo es agotar de manera explicita la vía administrativa, dado que así el órgano jurisdiccional podrá ver el caso y en su oportunidad aceptar o no el pedido formulado, mostrando un pronunciamiento.

3. Del mismo modo, se logro determinar que la excepción de caducidad si puede ser planteado dentro de un proceso contencioso administrativo; sin embargo, existen ciertos requisitos fundamentales para que el demandado pueda hacer uso de la oposición, frente a la pretensión, siendo en el presente caso, requerir la nulidad del acto administrativo emitido por essalud.

4. Si bien es cierto, los magistrados del Proceso Contencioso Administrativo resolvieron en cuestión de los requisitos de forma más no de fondo, debido a que estos fueron presentados a destiempo, situación que resulta beneficioso para el administrado con respecto al valer su derecho laboral.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la presente casación debe ser revisada debido a que no es favorable para las instituciones públicas, debiendo ser interpretado dentro en un sentido favorable a la institución validando correctamente los principios para que a pesar que los plazos se hayan excedido para la interposición de la demanda pueda darse cabida al pronunciamiento de fondo.

2. Asimismo, con la finalidad de establecer una protección a las diversas instituciones públicas debido a los diversos factores que se presentan como una gran cantidad de carga como también la constante rotación del personal por ello deberá ser un canal un pronunciamiento por parte de Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para garantizar la real aplicación de la norma.

3. Por otro lado, y con el objetivo de no dejar desatendido nuestro punto de vista, planteamos una propuesta normativa que modifique la actual ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos.

CAPÍTULO XI

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA

ARIAS. (2006). CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO . En U. P. CACHIN, *CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO* (pág. 59). URBE.

CIVIL, V. P. (2015). *Pagina web del Poder Judicial* . Obtenido de Pagina web del Poder Judicial : https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74/VIII%2BPleno%2BCasatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74

COSTA, S. (DOMINGO de FEBRERO de 2009). *El blog de Samanamud.* Obtenido de http://samanamud-acosta-abogados.over-blog.com/article-28237940.html

CIVIL, V. P. (2015). *Pagina web del Poder Judicial* . Obtenido de Pagina web del Poder Judicial : https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74/VIII%2BPleno%2BCasatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74

COSTA, S. (DOMINGO de FEBRERO de 2009). *El blog de Samanamud.* Obtenido de http://samanamud-acosta-abogados.over-blog.com/article-28237940.html

CHACHA TANTA, W. (2019). *Repositorio upagu*. Obtenido de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/966/Tesis%20Machicao-Tanta.pdf?sequence=1&isAllowed=yMALPARTIDA CASTILLO, V. (2018). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/T037_07115859_M.pdf

CHACHA TANTA, W. (2019). *Repositorio upagu*. Obtenido de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/966/Tesis%20Machicao-Tanta.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DEODANES ECHEVERRÍA, E. (2014). Obtenido de http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5806/

DI GIACOMO, M. (s.f.). Obtenido de http://www.afhic.com/wp-content/uploads/2019/01/Definici%C3%B3n-de-elemento-qu%C3%ADmico.pdf

ESCOBAR ROZAS, F. (s.f.). Obtenido de https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-i.pdf

HUAYLINOS RODRÍGUEZ , J. (2018). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/T037_07115859_M.pdf

HUMMEL PASAPERA , A. (2019). *Repositorio de la ULADECH*. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10167/ACTO_ADMINISTRATIVO_NULIDAD_HUMMEL_PASAPERA_ALBERTO_SAMIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

HURTADO. (2007). MARCO METODOLÓGICO . En U. P. CHACIN, *MARCO METODOLÓGICO* (pág. 58). URBE.

JAIMES NEGLIA, M. (2018). *Repositorio Unasam*. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2904/T033_42139315_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

JIMÉNEZ VIVAS, J. (2020). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/39-Texto%20del%20art%C3%ADculo-119-1-10-20200621.pdf

LEDESMA NARVAEZ, M. (s.f.). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-PrimerPlenoCasatorioCivil-7792941.pdf

LUIS, H. R. (2016). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/T037_07115859_M.pdf

MARYCARMEN PRIETO , M. (2019). Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16258/PRIETO_MENA_MARYCARMEM%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MORENO GUZMAN , L. (2007). Obtenido de https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8308/MorenoGuzman_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MORÓN URBINA , J. (Diciembre de 2015). El Proceso Contencioso de Lesividad. *Revista IUS ET VERITAS*, 23.

MOYA AGUILAR, S. (2019). *Repositorio de la Universidad Cientifica del Perú.* Obtenido de http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/942

MOYA AGUILAR, S. (2019). *Repositorio de la Universidad Científica del Perú.* Obtenido de http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/942

OSORIO MARILUZ, V. (2019). *Repositorio.unfv*. Obtenido de http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3264/OSORIO%20MARILUZ%20EDWARD%20VICTOR%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

OSTERLING PARODI, F. (s.f.). Obtenido de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6224

OSTERLING PARODI, F. (2007). Obtenido de http://www.osterlingfirm.com/Documentos/librosfop/LIBRO%201%20FINAL.pdf

OSTERLING PARODI, F., & CASTILLO FREYRE, M. (s.f.). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaTransaccion-5085321.pdf

PALACIO, P. H. (s.f.). Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/566/T037_07115859_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PAZ GUILLÉN, A. (2014). *Repositorio de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ*. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5611/PAZ_GUILLEN_ANDRES_ACCION_NULIDAD.pdf?sequence=1

PEDEMONTE GARCÍA, A. (2019). *Repositorio Usil.* Obtenido de http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9019/1/2019_Pedemonte-Garcia.pdf

QUICO PILCO, R. (2016). Obtenido de http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEqupira.pdf?sequence=1&isAllowed=y

QUICO PILCO, R. (2016). http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2222/DEqupira.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

ROBLES TREJO, L. (2018). *Repositorio unasam*. Obtenido de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2904/T033_42139315_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ROCA MENDOZA, O. (2011). *UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS*. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1602/Roca_mo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SIMEÓN HURTADO , L. (2017). Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEST.DERECH.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%C3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2SALAS FERRO, P. (s.f.). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8

SÁNCHEZ CARRIÓN, J. (2018). Obtenido de http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SIMEÓN HURTADO, L. (2017). Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1935/T_MAEST.DERECH.CIVI.COMER_LUIS%20CARLOS%20SIME%C3%93N%20HURTADO.pdf?sequence=2

SUÁREZ GAMARRA , S. (s.f.). Codigo Civil Comentado Tomo VI. En G. Jurídica (Ed.). Lima. Obtenido de https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-vi.pdf

Suprema, S. P. (2015). *Poder Judicial.* Obtenido de Poder Judicial: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/713ada804e92ee9a8976f9f7407ecb92/Resolucion_381-2015.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=713ada804e92ee9a8976f9f7407ecb92

TAMAYO, T. Y. (2006). *EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.* MEXICO .

TICONA ANCCO, M. (2016). *Repositorio Unap.* Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1

TICONA ANCCO, M. (2018). *Repositorio UNAP*. Obtenido de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1

VÁSQUEZ MACHICAO, E. (2019). Obtenido de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/891/Tesina%20-%20V%C3%A1squez%20Machicao.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VENTOCILLA MARIANO, N. (2018). *Repositorio unjfsc*. Obtenido de http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

VIDAL RAMIREZ, F. (2011). *El Acto Jurídico* (Vol. 8 Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – CASACIÓN N°1133-2017-LIMA"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL ¿Cuándo procede la excepción de caducidad en un proceso por demanda de nulidad de Resolución Administrativo?	**OBJETIVO GENERAL** -Determinar si la excepción de caducidad procede en una demanda por nulidad de Resolución Administrativo.	**SUPUESTO GENERAL** -La excepción de caducidad si procede en los procesos por demanda de nulidad de Resoluciones Administrativa reúne los requisitos formales y materiales.	**VARIABLE INDEPENDIENTE** -La excepción de caducidad.	**DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE** -Las diversas salidas ante un proceso judicial que cumple los requisitos para plantear la excepción de caducidad.	**TIPO DE INVESTIGACION** Descriptivo. **MUESTRA** Sentencia Casatoria N°1133-2017-Lima. **TECNICAS** Análisis documental. **INSTRUMENTOS** Ficha de registro documental.
PROBLEMA ESPECIFICO ¿Cuáles son los requisitos formales para la excepción de caducidad? ¿Cuáles son los requisitos materiales para la excepción de caducidad?	**OBJETIVO ESPECIFICO** - Determinar los requisitos formales para la excepción de caducidad, - Determinar los requisitos materiales para la excepción de caducidad.	**SUPUESTO ESPECIFICO** -Los requisitos para la presentación de una excepción de caducidad no es relevante para solicitarlo. -No existen los requisitos para plantear una excepción de caducidad.	**VARIABLE DEPENDIENTE** -La demanda de nulidad de Resolución Administrativa.	**DE LA VARIABLE DEPENDIENTE** -Procesos en donde se demanda la nulidad de las Resoluciones Administrativa. -Criterio de los magistrados para platear la nulidad de una resolución administrativa.	

ANEXO N°02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 1133-2017
LIMA

La demanda ha sido debidamente declarada improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo de 3 meses establecido por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, descontando los días de paralización y huelga de los trabajadores del Poder Judicial.

Lima, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA-.

VISTA; La causa número mil ciento treinta y tres - dos mil diecisiete - Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia :

Pasión por el DERECHO

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha 22 de setiembre de 2016, de fojas 401 a 415, contra el auto de vista de fojas 389 a 392, de fecha 14 de junio de 2016, que confirmó el auto apelado de fojas 226 a 228, de fecha 02 de setiembre de 2013, que declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado, consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive definitivamente; en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Tribunal del Servicio Civil y otros, sobre nulidad de resolución administrativa .

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 05 de setiembre de 2017 que corre de fojas 28 a 31 del cuaderno de casación, formado en esta Suprema Sala, ha declarado procedente el recurso, por la causal de **Infracción normativa del artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y de los artículos 124° y 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

ANTECEDENTES

SEGUNDO. La entidad demandante **Seguro Social de Salud - ESSALUD,** pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha 01 de agosto de 2012, expedida por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), que resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por el servidor Rodil Cruzalegui Henríquez y ordena que la demandante le abone el íntegro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos expedidos, entre los años 1988 a 1992, por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Pasión por el DERECHO

TERCERO. Por auto de saneamiento, de fecha 02 de setiembre de 2013, de fojas 226 a 228 se declaró fundada la excepción de caducidad, Nulo todo lo actuado, consentida o ejecutoriada que se la presente archívese definitivamente; señalando como fundamento de su decisión en su Sétimo considerando: *"… En el presente caso, si bien es cierto la parte demandante se encuentra constituida por una entidad administrativa, es cierto también que ésta no solicita la nulidad de su propio acto administrativo, sino la nulidad de un acto administrativo ajeno, en el caso particular el expedido por el Tribunal del Servicio Civil, quien actuando como instancia de grado resolvió declarar fundada la apelación formulada por don Rodil Cruzalegui Henríquez, trabajador de la entidad demandante, por tanto al no presentarse el primer supuesto señalado en el considerando precedente no nos encontramos ante un proceso de lesividad, sino ante un proceso contencioso ordinario, de modo tal que en este caso no se aplica el plazo de 3 años al que hace referencia la parte demandante; motivo por el cual la excepción de caducidad debe ser amparada …".*

CUARTO. El Colegiado de la Sala Superior confirmó el auto de Saneamiento de Primera Instancia que declara fundada la excepción de caducidad, señalando como fundamento de su decisión en el considerando octavo: *"… advirtiéndose de fojas 88, que la parte accionante fue notificada con la resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 01 de agosto de 2012, materia de la presente acción, el 20 de agosto de 2012 y que la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2012, según consta del sello de recepción del Centro de Distribución General de fojas 01, se puede concluir que el plazo de caducidad previsto en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, había vencido; por lo que resulta fundada la excepción de caducidad. Siendo así, se desestiman los agravios de la parte demandante y se confirma la resolución apelada"* .

Pasión por el DERECHO

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

QUINTO. En concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si en él se ha respetado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez, que para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad, que es el examen que efectúa en este caso la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto, luego de lo cual se verificará si existe una infracción de las normas referidas al despacho y las actuaciones judiciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEXTO. La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado

los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SÉTIMO. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal, el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito, para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Pasión por el DERECHO

OCTAVO. En ese orden de ideas, se aprecia que la Sala Superior ha motivado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para declarar fundada la excepción de caducidad, pronunciándose en función a los agravios expresados en el respectivo recurso de apelación; de lo que se advierte que dichos argumentos no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, por lo cual corresponde analizar la causal sustantiva también admitida.

NOVENO. En el recurso de casación el demandante Seguro Social de Salud, ESSALUD ha denunciado como causal la infracción normativa de los artículos

124° y 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgá nica del Poder Judicial, sosteniendo que la Sala de mérito al confirmar la resolución que declara fundada la excepción de caducidad, no ha considerado los días de paralizaciones de labores de los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional, por huelga nacional indefinida realizada desde el 24 y 30 de octubre, 6, 7 y 13 de noviembre, y del 15 de noviembre al 5 de diciembre de 2012, suspendidas las labores judiciales y la atención al público; razón por la que, para el cómputo del plazo de caducidad debió tenerse en cuenta solo los días hábiles y, por ende, no correspondía declarar fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso por caducidad.

DÉCIMO. A fin de emitir pronunciamiento respecto a si se configura o no la causal admitida, es importante tener presente que la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente, está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. La caducidad está íntimamente vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el Juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídico, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad lo fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

Pasión por el DERECHO

DÉCIMO PRIMERO. Es así que, el artículo 19° inciso 1) del Texto Úni co Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proc eso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la demanda contencioso administrativa debe ser interpuesta dentro del plazo de tres meses contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación. Lo que nos llevaría a pensar que, si la Resolución N° 05235-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 01 de agosto de 2012 expedida por el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), le fue notificada a EsSalud el **20 de agosto de 2012**, tal como se verifica de la constancia de notificación de dicho acto administrativo obrante a fojas 88, a la fecha de interposición de la demanda, según el sello de recepción obrante de fojas 67 de autos, al **27 de diciembre de 2012**, habría operado la caducidad.

DÉCIMO SEGUNDO. La interpretación de la norma no debe limitarse a una de carácter literal sino *sistemática*, debiendo *optimizar* los derechos fundamentales, principio que impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo.

DÉCIMO TERCERO. Estando a que, la parte demandante alega que se vio imposibilitada de interponer su demanda con anterioridad, por causa de las paralizaciones de los trabajadores del Poder Judicial el 24 y 30 de octubre, 6, 7 y 13 de noviembre y la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial desde el 15 de noviembre al 5 de diciembre de 2012. Aspecto que determina la suspensión del cómputo del plazo de caducidad en aplicación del artículo 2005° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994° inciso 8) del mismo Código Sustantivo, puesto que durante dicho período ésta se vio imposibilitada de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano. Criterio que coincide con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04135-2011-PA/TC.

Pasión por el DERECHO

DÉCIMO CUARTO. En efecto, el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: *"Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son horas hábiles las que median entre las seis y las veinte horas. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con opinión, del Consejo Ejecutivo Distrital que corresponda, puede modificar el periodo hábil antes señalado, pero sin reducir el número de horas diarias. Son días inhábiles aquellos en que se suspende el Despacho conforme a esta Ley".* Mientras que su artículo 247° prevé que no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables y los de duelo nacional y judicial. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.

DÉCIMO QUINTO. De la Resolución Administrativa N° 255-2012-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 12 de diciembre

de 2012, se desprende que los días 24 y 30 de octubre, 6, 7 y 13 de noviembre de 2012 fueron establecidos como paralización de labores, estimándose como huelga nacional indefinida a partir del 15 de noviembre hasta el 05 de diciembre de 2012. En este contexto se deduce que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estipuló taxativamente las fechas de paralización de labores y por ende, la suspensión del Despacho Judicial.

DÉCIMO SEXTO. Lo expuesto evidencia que las instancias de mérito se han limitado a aplicar el artículo 19° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 de una manera que restringe el derecho a la tutela jurisdiccional de la entidad demandante, sin advertir que al regular el instituto de la caducidad, el Código Civil *–aplicable supletoriamente-* admite como único supuesto de suspensión del cómputo de la caducidad, el invocado por la parte recurrente, esto es la imposibilidad de acudir al órgano jurisdiccional, en este caso por paralización y huelga de los trabajadores del Poder Judicial, pues evidentemente no hubo Despacho Judicial.

Pasión por el DERECHO

DÉCIMO SÉTIMO. En el caso de autos corresponde señalar que descontándose los mencionados días, 24 y 30 de octubre, 6, 7 y 13 de noviembre, y del 15 de noviembre al 5 de diciembre de 2012, totalizando veintiséis días, al ser el período pertinente por haberse notificado administrativamente la resolución materia de impugnación, el 20 de agosto de 2012, el plazo para la presentación de la demanda se amplía hasta el 17 de diciembre de 2012; sin embargo, al haberse presentado la demanda con fecha 27 de diciembre de 2012, conforme se observa del sello de recepción de fojas 01 y 67, se ha excedido el plazo para su interposición, incluso agregando los días paralización y huelga del Poder Judicial; en consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y **de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de

lo establecido en el artículo 397° del Código Procesal Civil; Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha 22 de setiembre de 2016, de fojas 401 a 415, en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha 14 de junio de 2016, de fojas 389 a 392; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial; en los seguidos contra el **Tribunal del Servicio Civil – SERVIR y otros**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, **Vera Lazo.-**

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

Crpu/Ccm

Pasión por el DERECHO

ANEXO N°03

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el estudio de la Casación N°1133-2017-LIMA, se tiene que los magistrados de la Primera Sala de Derecho Constitucional de Corte Suprema de Justicia de la República, declararon INFUNDADA el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Seguro Social de Salud – ESSALUD, en consecuencia, NO CASARON

A respecto, es menester resaltar la diversa situación que pueden ocurrir en nuestra coyuntura nacional; no está de más recordar que durante la presentación de la demandad materia de la opinión, la institución se encontraba sobre llevando un paro nacional que se pudiera prestar para declarar en emergencia la institución, debido a que esta es la que imparte justicia dentro de nuestra sociedad, quedando claro que esta institución debe brindar trabajo continuo e ininterrumpido.

En la actualidad dicha institución ya no se encuentra en una huelga nacional; sin embargo, nos vemos afectados por nuevas brechas que hacen imposible el cumplimiento de la ley que regula el proceso contencioso administrativo en nuestro país, dichas brechas o impedimentos que afectan la el buen desenvolvimiento de la gestión pública, se resumen en el brote del nuevo coronavirus y la baja contratación del personal que hace de eficiente y eficaz las acciones tomas por las instituciones públicas.

Es el año 2020, el mundo atravesó una pandemia que hasta la fecha se viene sobrellevando, esta pandemia realizo múltiples cambios en la administración pública, siendo entre ellas la suspensión de los plazos administrativo, la creación de nuevas modalidades de trabajo, con la

finalidad de proteger en todo momento la salud y el bienestar de la población, dichas acciones ocasionaron en un corto plazo sobrecargo en las actividades administrativas, atrasos en los tramites documentarios.
Es sano reconocer que con la creación de nuevas modalidades de trabajo el servidor no puede realizar todas las actividades que normalmente desempeñaba en sus labores.

Por otro lado, contribuyendo esta brecha se encuentra la baja contratación del personal en mérito de la Ley N°31131, Ley de eliminación del régimen CAS, siendo este el factor principal para la baja producción de las necesidades que trae laborar en una institución del estado.

Siendo estos los motivos principales para plantear una propuesta normativa a favor de la administración pública modificando el plazo para la presentación de las demandas, con la finalidad de tener un respaldo antes los cambios que nuestra realidad viene viviendo.

2. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, se basa en las modificaciones legislativas, protegiendo en todo momento los derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, debido a que brindará una nueva prórroga a las instituciones públicas con respecto a la presentación de alguna impugnación de un acto administrativo.

4. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1°, DEL ARTICULO 18, DE LA LEY N°27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

Articulo1.- Modifíquese el inciso 1° del artículo 18 de la ley N°27584, quedando redactado de la siguiente manera:

“plazos para la admisibilidad y procedencia de la demanda”

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. *Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refiere los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses y 15 días, de manera excepcional a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada.*

Iquitos, 10 de octubre de 2021.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

"LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - CASACIÓN N°1133-2017-LIMA"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:
- ✓ Bach. JOISSY NELLY ELESCANO GARCÍA.
- ✓ Bach. PIZANGO MORÍ JULIO AUGUSTO.

ASESOR:
- ✓ Abg. MERCADO ARBIETO ARISTO WILBERT.

UCP UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

San Juan Bautista - Maynas - Loreto - Perú
2021

INTRODUCCIÓN

CASACIÓN N°1133-2017-LIMA

¿Cuándo procede la excepción de caducidad en un proceso por demanda de nulidad de Resolución Administrativa?

¿Cuáles son los requisitos materiales para la excepción de caducidad?

¿Cuáles son los requisitos formales para la excepción de caducidad?

PARTES PROCESALES

DEMANDANTE	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
DEMANDADO	SERVIR
MATERIA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
VIA PROCEDIMENTAL	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

HECHOS

El Seguro Social de Salud –ESSALUD, solicita se declare la nulidad de la Resolución N°05235-2012-SERVIT/TSC (Segunda Sala), de fecha 01 de agosto de 2012.

Dicha Resolución declaraba fundada el recurso de apelación presentado por el servidor Rodil Cruzalegui Henríquez y ordena que la demandante le abone el integro de los incrementos remunerativos otorgados a través de diversos Decretos Supremos.

PRIMERA INSTANCIA

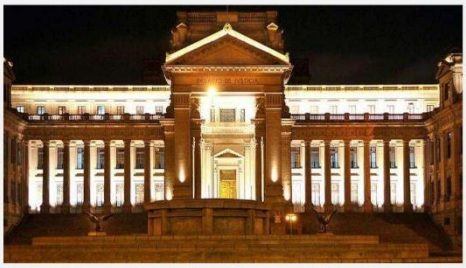

SEGUNDA INSTANCIA

MATERIA DE RECURSO

Infracción normativa del articulo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y de los artículos 124° y 247°del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

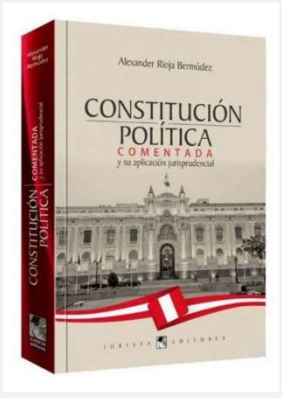

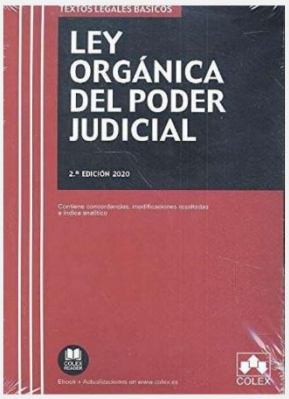

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

DECISIÓN

Por estas consideraciones, y **de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo establecido en el artículo 397° del Código Proce sal Civil; Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha 22 de setiembre de 2016, de fojas 401 a 415, en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha 14 de junio de 2016, de fojas 389 a 392; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial; en los seguidos contra el **Tribunal del Servicio Civil – SERVIR y otros**, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, **Vera Lazo**.-

S.S

METODOLOGIA

MÉTODO DE INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación está enmarcado dentro del nivel de investigación **DESCRIPTIVA**, motivo por el cual se dará a conocer de manera detallada lo planteado y discutido en las instancias.

Del mismo modo el metodólogo mexicano Tamayo en su libro titulado "El Proceso de Investigación Científica", precisa que: el tipo de investigación descriptiva, comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos; el enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo, cosa funciona en el presente.

MUESTRA

La muestra a aplicarse en el presente trabajo de investigación es la Casación N°1133-2017-LIMA, el cual se utilizó en todo momento para el desarrollo del mismo.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

-**ANÁLISIS DOCUMENTAL**.

- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**.

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para poder realizar la recolección de datos se puso en práctica las siguientes actividades:

-Para el inicio del estudio de manera meticulosa de la Casación N°1133-2017-LIMA, se puso por delante los valores éticos y aunando en ello las diversas normativas que se dispone en nuestra legislación, desarrollando el método deductivo.

- Como primer punto se elaboró los resultados encontrados.

-La recolección de datos e información estuvo a cargo en todo momento de los autores del presente trabajo de suficiencia profesional.

-Antes de iniciar, durante y después de la recolección de información se utilizó los principios y valores que fueron siendo parte de nuestra vida desde muy pequeños.

VALIDEZ Y CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO

Con respecto a este punto, no fue necesario someter a validez y confiabilidad los instrumentos por tratarse de instrumentos documentados, exentos de mediciones, teniendo en cuenta que la presente investigación es de tipo descriptivo analizando la casación ya mencionada.

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En el análisis de la presente investigación, se efectuó en base al procedimiento antes indicado, ciñéndonos a revisar en todo momento y de manera rigurosa la sentencia casatoria tomada como muestra, además de la normativa como jurisprudencia, precedentes vinculantes, material disponible por la normativa de nuestro sistema de justicia.

Por otro lado, es menester comentar que, durante la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética y los valores inculcados durante nuestra vida.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ANTE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – CASACIÓN N°1133-2017-LIMA"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL ¿Cuándo procede la excepción de caducidad en un proceso por demanda de nulidad de Resolución Administrativo?	**OBJETIVO GENERAL** -Determinar si la excepción de caducidad procede en una demanda por nulidad de Resolución Administrativo.	**SUPUESTO GENERAL** -La excepción de caducidad si procede en los procesos por demanda de nulidad de Resoluciones Administrativa reúne los requisitos formales y materiales.	**VARIABLE INDEPENDIENTE** -La excepción de caducidad.	**DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE** -Las diversas salidas ante un proceso judicial que cumple los requisitos para plantear la excepción de caducidad.	**TIPO DE INVESTIGACION** Descriptivo. **MUESTRA** Sentencia Casatoria N°1133-2017-Lima. **TECNICAS** Análisis documental. **INSTRUMENTOS** Ficha de registro documental.
PROBLEMA ESPECIFICO ¿Cuáles son los requisitos formales para la excepción de caducidad? ¿Cuáles son los requisitos materiales para la excepción de caducidad?	**OBJETIVO ESPECIFICO** -Determinar los requisitos existentes para poder presentar las excepciones de caducidad en un proceso judicial de derecho contencioso administrativo.	**SUPUESTO ESPECIFICO** -Los requisitos para la presentación de una excepción de caducidad no es relevante para solicitarlo. -No existen los requisitos para plantear una excepción de caducidad.	**VARIABLE DEPENDIENTE** -La demanda de nulidad de Resolución Administrativa.	**DE LA VARIABLE DEPENDIENTE** -Procesos en donde se demanda la nulidad de las Resoluciones Administrativa. -Criterio de los magistrados para platear la nulidad de una resolución administrativa.	

RESULTADOS

Del análisis de la Casación N°1133-2017, emitido por la Primera Sala De Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República, sobre la excepción de caducidad, tenemos los siguientes resultados:

La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, concluye que los motivos por el cual se declara la excepción de caducidad en un proceso contencioso administrativo son los siguientes:

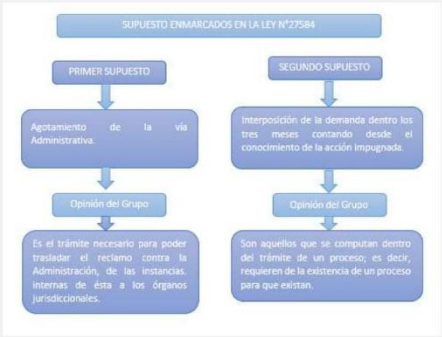

Asimismo, como es de conocimiento el contenido de la presente casación se tuvo que valorar el alza de los egresos de la institución contemplados en la rendición del presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en donde se observa montos altos en los egresos de dicha institución:

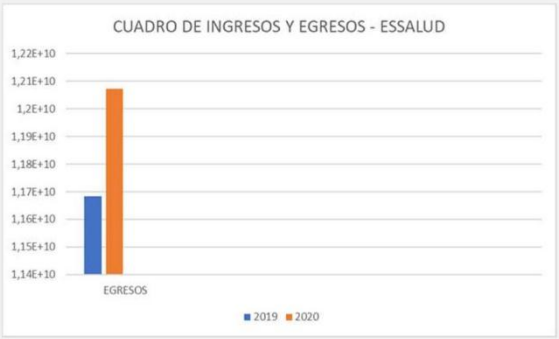

CONCLUSIONES

1. Como respuesta de nuestro problema general, tenemos que la excepción de caducidad en un proceso de demanda por nulidad de acto administrativo procede cuando este cumple de manera satisfactoria con lo dispuesto por el artículo 19°, del TUO, de la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece que la demanda contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro del plazo de 3 meses, contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación.

Así también, se tiene lo establecido en ley especial N°27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que respalda lo antes mencionado en el párrafo precedente y proporcionado soporte legal ante cualquier irregularidad futura.

2. Después de haber obtenido los resultados del presente trabajo de suficiencia profesional, se puede afirmar que el requisito formal, principal y primordial para poder plantear una excepción dentro de un proceso contencioso administrativo es agotar de manera explicita la vía administrativa, dado que así el órgano jurisdiccional podrá ver el caso y en su oportunidad aceptar o no el pedido formulado, mostrando un pronunciamiento.

3. Del mismo modo, se logro determinar que la excepción de caducidad si puede ser planteado dentro de un proceso contencioso administrativo; sin embargo, existen ciertos requisitos fundamentales para que el demandado pueda hacer uso de la oposición, frente a la pretensión, siendo en el presente caso, requerir la nulidad del acto administrativo emitido por essalud.

4. Si bien es cierto, los magistrados del Proceso Contencioso Administrativo resolvieron en cuestión de los requisitos de forma más no de fondo, debido a que estos fueron presentados a destiempo, situación que resulta beneficioso para el administrado con respecto al valer su derecho laboral.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la presente casación debe ser revisada debido a que no es favorable para las instituciones públicas, debiendo ser interpretado dentro en un sentido favorable a la institución validando correctamente los principios para que a pesar que los plazos se hayan excedido para la interposición de la demanda pueda darse cabida al pronunciamiento de fondo.

2. Asimismo, con la finalidad de establecer una protección a las diversas instituciones públicas debido a los diversos factores que se presentan como una gran cantidad de carga como también la constante rotación del personal por ello deberá ser un canal un pronunciamiento por parte de Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para garantizar la real aplicación de la norma.

3. **Por otro lado, y con el objetivo de no dejar desatendido nuestro punto de vista, planteamos una propuesta normativa que modifique la actual ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos.**

PROYECTO LEY

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el estudio de la Casación N°1133-2017-LIMA, se tiene que los magistrados de la Primera Sala de Derecho Constitucional de Corte Suprema de Justicia de la República, declararon INFUNDADA el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante Seguro Social de Salud – ESSALUD, en consecuencia, NO CASARON

A respecto, es menester resaltar la diversa situación que pueden ocurrir en nuestra coyuntura nacional; no está de más recordar que durante la presentación de la demandad materia de la opinión, la institución se encontraba sobre llevando un paro nacional que se pudiera prestar para declarar en emergencia la institución, debido a que esta es la que imparte justicia dentro de nuestra sociedad, quedando claro que esta institución debe brindar trabajo continuo e ininterrumpido.

En la actualidad dicha institución ya no se encuentra en una huelga nacional; sin embargo, nos vemos afectados por nuevas brechas que hacen imposible el cumplimiento de la ley que regula el proceso contencioso administrativo en nuestro país, dichas brechas o impedimentos que afectan la el buen desenvolvimiento de la gestión pública, se resumen en el brote del nuevo coronavirus y la baja contratación del personal que hace de eficiente y eficaz las acciones tomas por las instituciones públicas.

finalidad de proteger en todo momento la salud y el bienestar de la población, dichas acciones ocasionaron en un corto plazo sobrecargo en las actividades administrativas, atrasos en los tramites documentarios.
Es sano reconocer que con la creación de nuevas modalidades de trabajo el servidor no puede realizar todas las actividades que normalmente desempeñaba en sus labores.

Por otro lado, contribuyendo esta brecha se encuentra la baja contratación del personal en mérito de la Ley N°31131, Ley de eliminación del régimen CAS, siendo este el factor principal para la baja producción de las necesidades que trae laborar en una institución del estado.

Siendo estos los motivos principales para plantear una propuesta normativa a favor de la administración pública modificando el plazo para la presentación de las demandas, con la finalidad de tener un respaldo antes los cambios que nuestra realidad viene viviendo.

2. ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, además, se basa en las modificaciones legislativas, protegiendo en todo momento los derechos fundamentales y la igualdad de partes.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gran impacto en la legislación nacional, debido a que brindará una nueva prórroga a las instituciones públicas con respecto a la presentación de alguna impugnación de un acto administrativo.

4. PROPUESTA NORMATIVA

"LEY QUE MODIFICA EL INCISO 1°, DEL ARTICULO 18, DE LA LEY N°27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Articulo1.- Modifíquese el inciso 1° del artículo 18 de la ley N°27584, quedando redactado de la siguiente manera:

"plazos para la admisibilidad y procedencia de la demanda"

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. *Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refiere los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, el plazo será de tres meses y 15 días, de manera excepcional a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada.*

Iquitos, 10 de octubre de 2021.

TAK
MAHALO
Shukran
Salamat
Teşekkür ederim
Thank you
Arigato
Dankie
Obrigado
Merci
Gracias
TAKK
Dakujem
TAK
Kiitos
Danke
Köszi
Hvala
Dankon
Mahalo
Merci
Dankjewel
Aitäh
Благодаря
Děkuju
Thoinks moite
Na gode
Prasom
Efharisto
Спасибо
Grazie
Terima kasih
Благодарам
Paladies
Köszönöm
TACK